



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 110014003005 2020 00463 00

DEMANDANTE: REFINANCIA SAS

DEMANDADO: GLADYS REYES SILVA

Dado que obra cesión del crédito que REFINANCIA SAS le hizo a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 SAS (oferta y aceptación), el Despacho dispone, RECONOCER a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 SAS, representado judicialmente por CRISTIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN a quien se le reconoce dentro del presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 del CGP. (pdf.38 Cdno.1).

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto adiado el 28 de octubre de 2022. (pdf.37)

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 035 del 01 de abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 110014003005 2020 00584 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA

DEMANDADO: JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ

De acuerdo a la respuesta dada por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, al auto del 29 de noviembre de 2023, como quiera que, el presente asunto se rechazó la demanda, (pdf.13) se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes al ejecutado JOSE LUIS SALINAS RODRIGUEZ, de acuerdo al informe de títulos que obra en el dosier.

Respecto a la cesión de crédito allegada (pdf.19), se abstiene de pronunciamiento por sustracción de la materia.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 035 del 01 de abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

REF. VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RAD. No. 110014003005 2020 00647 00

DEMANDANTES: OTONIEL GARCIA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO PABÓN RODRÍGUEZ, NELSON ESAÚ REYES MORENO, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En atención al informe secretarial que antecede, en vista que la auxiliar de la justicia designada no se ha pronunciado respecto a la designación comunicada, se dispone,

REQUERIR al curador designado(a) Dra. LUZ MARY RINCON DUARTE, correo electrónico rinconduartemary@hotmail.com, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, acepte o manifieste las razones que le impiden aceptar el cargo designado mediante auto calendarado el primero de junio de dos mil veintitrés. So pena de hacerse acreedor de las sanciones correspondientes según lo establecido en el art. 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 035 del 01 de abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ DC.

BOGOTÁ DC. 22 de marzo de 2024

REF: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA

RAD No 110014003005 2021 00101 00

ACREEDOR: BANCOLOMBIA SA

DEUDOR: DENNIS JEFREY GUATIBONZA BARRERA

En atención a la solicitud que antecede por parte del apoderado(a) judicial del acreedor (pdf.15), se ordena REQUERIR-OFCIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que, bajo los apremios del artículo 44 del CGP, informe el trámite dado sobre el oficio No. 21-1142 del 26 de abril de 2021, remitido por conducto del Juzgado el 27 de abril de 2021 (pdf.07).

LÍBRESE COMUNICACIÓN anexando copia del oficio antes citado.

NOTIFÍQUESE,

**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 035 del 01 de abril de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 110014003005 2021 00209 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JAIRO ERNESTO PEREZ CRUZ

Revisada la anterior solicitud, por economía procesal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 2° del auto calendado el 16 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que, quien actúa como apoderado judicial del cesionario es el abogado ya reconocido JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMÉNEZ, y no como allí se indicó. En lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 035 del 01 de abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 110014003005 2021 00227 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LUISA FERNANDA CASTAÑEDA TENJO

Previo a resolver sobre la cesión aportada, se requiere al memorialista aclarar quién es la persona a quien solicita, se le reconozca personería, dado que a quien nombra la cesión, no actúa como apoderado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 035 del 01 de abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Rad. No. 110014003005 2021 00467 00

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GARZON JIMENEZ

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso¹, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 1° de junio de 2021 (pdf.03), ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA solicitó de JORGE ENRIQUE GARZON JIMENEZ, el pago de la obligación contenida en el pagaré 1 A 10634025 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 26 de julio de 2021, (pdf.05), se libró mandamiento de pago, seguido de ello, se emplazó al demandado mediante auto del 31 de octubre de 2022, a quien se le designó curador ad-litem de la lista de auxiliares de la justicia, nombrando a PAULA CAMILA PEREZ NARANJO, quien fue efectivamente notificada el 21 de noviembre de 2023(pdf.30). La auxiliar de la justicia contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos, lo que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.450.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

¹Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

**DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ**

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 035 del 01 de
abril de 2024 en la Secretaria a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

REF. EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA

Rad. No. 110014003005 2021 00687 00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA MONSALVE SARMIENTO

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso¹, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a reparto el 11 agosto de 2021 (pdf.03), SCOTIABANK COLPATRIA S.A solicitó de CLAUDIA MARCELA MONSALVE SARMIENTO, el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 24191616 aportado como base de la acción ejecutiva.

Mediante proveído calendado del 22 de septiembre de 2021, (pdf.05), se libró mandamiento de pago, corregido el 8 de junio de 2022 (pdf.12), se tuvo en cuanta la cesión de crédito mediante auto del 1° de agosto de 2023. Seguido de ello, se notificó al demandado(a) CLAUDIA MARCELA MONSALVE SARMIENTO, el 2 de octubre de 2023 a través del correo electrónico claudia07ms@gmail.com (pdf.18), de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones, ni allegó constancia de haber pagado la obligación requerida, aspecto que da plena aplicación al artículo 440 del C.G.P, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

1°. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos anotados en el mandamiento de pago.

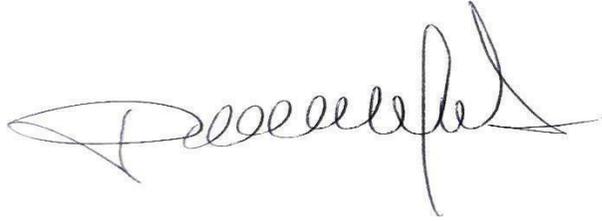
2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que, de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3°. **ORDENAR** que, con sujeción al artículo 446 del C.G.P., se practique la liquidación del crédito.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, M/Cte.

NOTIFÍQUESE,

¹Art. 440 CGP-cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 035 del 01 de
abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

Ref: Verbal N° 2021 - 0809 - 00

En atención a la solicitud que allega el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 14 de diciembre del 2023 numeral 1° en el sentido de indicar que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con FMI 157-41309 es sobre las cuotas partes que posean los demandados HENRY ARTURO TORRES CAMPILLO, ANDRÉS TORRES CAMPILLO, ÉDGAR HERNANDO RUBIO CAMPILLO y JUAN DAVID RUBIO CAMPILLO sobre el bien mencionado y no como se señalado en el mencionado auto.

En lo demás dispuesto en dicho auto quedara incólume. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro teniendo en cuenta la corrección hecha. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 035 del 01 de abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

G.C.B.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 22 de marzo de 2024

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RAD. 110014003005 2021 00912 00

DEMANDANTE: LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS

DEMANDADOS: CARLOS HERBERTO ANGEL TORRES, MAURICIO CAMPOS DEL CAIRO, LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ RAMIREZ, DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVEZ, y la Sociedad LKSCOLOMBIA S.A.S – EN LIQUIDACION VOLUNTARIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto calendado el 16 de noviembre de 2023 (pdf.35 Cdno.1), mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación sobre los demandados LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ y LKS COLOMBIA SAS dentro del presente asunto.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirmó la apoderada judicial de la parte demandante que, “inicio el trámite de notificación a los ejecutados a través del Código General del Proceso, específicamente los artículos 291 y 292 ibidem, cumpliendo a cabalidad con el procedimiento dispuesto para ello, a saber:

A. El día 29 de mayo de 2023 mediante la guía No. 9160423054 se envió la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P a la sociedad ejecutada LKS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION.

- El día 05 de junio de 2023, la citación fue entregada a la sociedad ejecutada LKS COLOMBIA SAS – EN LIQUIDACION. de acuerdo al certificado de entrega expedido por SERVIENTREGA S.A.
- El día 13 de julio de 2023 la suscrita allego por medio de correo electrónico la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P de la sociedad LKS COLOMBIS SAS, al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá
- El día 14 de junio de 2023 mediante la guía No. 9147743619 se envió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P a la sociedad ejecutada LKS COLOMBIA SAS – EN LIQUIDACION.
- El día 15 de junio de 2023, notificación por aviso fue entregada a la sociedad LKS COLOMBIA SAS – EN LIQUIDACION. de acuerdo al certificado de entrega expedido por SERVIENTREGA S.A.
- El día 14 de julio de 2023 la suscrita allego por medio de correo electrónico la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.

B. El día 07 de julio de 2023 mediante la guía No. 9160759266 se envió la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291

del C.G.P al ejecutado LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ.

- El día 08 de julio de 2023, la citación fue entregada al ejecutado LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ de acuerdo al certificado de entrega expedido por SERVIENTREGA S.A.
- El día 14 de julio de 2023 la suscrita allego por medio de correo electrónico la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.
- El día 31 de julio de 2023 mediante la guía No. 9160760416 se envió la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P al ejecutado LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ.
- El día 31 de julio de 2023, la citación fue entregada al ejecutado LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ de acuerdo al certificado de entrega expedido por SERVIENTREGA S.A.
- El día 10 de agosto de 2023 la suscrita allego por medio de correo electrónico la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, al Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá.”

De acuerdo a lo anterior, la ley faculta para que el demandante determine el procedimiento por medio del cual va a realizar la notificación a los demandados, toda vez permite dos alternativas para la notificación, la primera, la que la rige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y segunda, la notificación consagrada en el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, las cuales realizo la suscrita conforme a lo establecido en la ley.

En virtud de lo anterior, el Artículo 292 manifiesta que se debe allegar copia informal de la providencia que se notifica, por lo tanto, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva revocar parcialmente el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que las notificaciones se realizaron conforme a lo establecido en la ley.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la Ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318 Código General del Proceso.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De entrada, este estrado judicial se pronunciará frente a la notificación efectuada dentro del presente asunto, a fin de corroborar los argumentos expuestos por la recurrente, dentro del presente asunto.

Revisado el expediente digital del proceso de referencia, se tiene que fue aportado dentro del proceso, la notificación surtida así: El 13/06/2023 aportó citatorio conforme al artículo 291 del CGP al demandado LKS COLOMBIA SAS con entrega efectiva de fecha el 2/6/2023 (pdf.25). El 06/07/2023 aportó notificación por aviso a LKS COLOMBIA SAS con fecha de envío el 14 de junio de 2023, de la cual se desprende que lo único que se anexó al aviso fue el mandamiento de pago (pdf.28)

El 14/07/2024 aportó el citatorio conforme al artículo 291 del CGP al demandado LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ con entrega efectiva de fecha el 7/07/2023 (pdf.25), seguido de ello, aportó la notificación por aviso con fecha de envío el 14 de junio de 2023, de la cual se desprende que lo único que se anexó al aviso fue el mandamiento de pago (pdf.30).

Así las cosas, es importante destacar lo dispuesto en cuanto a la notificación por aviso según el estatuto procesal civil:

- *ART 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.***

Dicho ello, y revisada la documental que obra en el expediente digital, se tiene que la demandante pese haber enviado el citatorio de la notificación personal, y el envío de la notificación por aviso a los demandados citados anteriormente, no dio cabal cumplimiento a notificar en debida forma toda vez que, no adjuntó con las respectivas comunicaciones el traslado de la demanda y sus anexos como lo establece la norma antes citada.

Ahora no puede pretender la recurrente, indicar que se le negó la notificación por no haberse adelantado conforme a la ley 2213 de 2022, aspectos que no son de recibo para este estrado, ya que, si bien es cierto la demandante eligió notificar según los estatutos el CGP, no se realizó de forma completa al omitir el envío de la demanda con sus respectivos anexos.

Frente al argumento de la recurrente que se le está imponiendo una carga procesal que el legislador no dispuso, se le precisa que sendos requerimientos efectuados por el Despacho para notificar en debida forma, no obedecen a interés alguno de perjudicar a la parte actora, sino a evitar futuras nulidades que a la postre podrían invalidar lo actuado, tal como lo dispuso el legislador

De acuerdo a lo anterior, se ha de negar el recurso incoado por la parte demandante, en tal sentido se requiere proceda a efectuar nuevamente la

notificación en debida forma, esto es acompañado el mandamiento de pago con la demanda y sus anexos de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

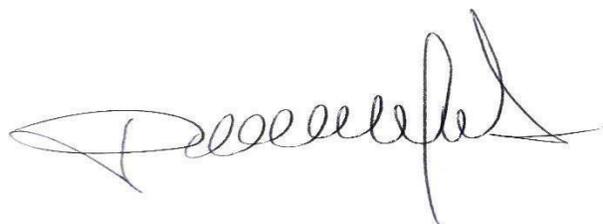
V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 16 de noviembre de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa de dicho proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora realice nuevamente la notificación en debida forma, sobre LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ y LKS COLOMBIA SAS., conforme a lo establecido por el estatuto procesal civil o en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, según lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Lo anterior, dentro del término de 30 días y bajo los apremios del artículo 317 del CGP so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 035 del 01 de abril de 2024 en la Secretaría a las 8.00 am

Giovanni Francisco Ávila Rincón

Secretario

AR.